

PASA A JUEZ. 13 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 003

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada por parte de la secretaría de este Juzgado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria (folios 174 a 181), sería del caso dar continuidad al presente trámite, sino fuera porque se ha omitido realizar el envío de las comunicaciones a la DIAN y a la SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de esta ciudad, por lo que insta a la secretaría, para que de forma **INMEDIATA** adelante esa específica gestión, debiendo integrar al expediente digital, las constancias de envío de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5510f28808370450b79d980ebe8a05a31ca11dfcddc2e04d8dd52b476d8c878**

Documento generado en 14/01/2021 04:46:57 p.m.

Radicado. 263.2016 **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
Demandante. EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA
Demandado: LADY JOHANA URREA REYES y JESÚS MARÍA MELO ROJAS

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha reportó ninguna actividad respecto de la notificación de la demandada LADY JOHANA URREA REYES.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 004

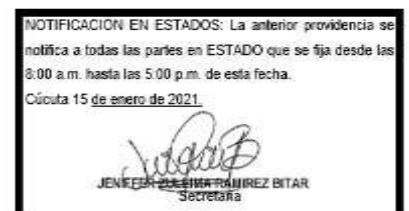
Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante **NO** ha cumplido con su carga procesal de notificar a la demandada LADY JOHANA URREA REYES, desatendiendo, además, el requerimiento efectuado por la suscrita en el numeral 4º del auto del 25 de octubre de 2019 (folio 173 a 174), por lo que resulta forzoso **REQUERIRLA**, para que proceda de conformidad dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

ii) De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** -art. 317 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cded32efe35acc9e86a2bbb5ef03bc5ba5248762c963f4c16df323e3ce6048f1**

Documento generado en 14/01/2021 04:46:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 17

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero cumple con los requisitos normativos –art. 82 del C.G.P.- así como la información cardinal que permite aperturar la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal; por lo anterior se emitirán unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) De lo consignado en el escrito de demanda respecto a que la parte activa desconoce el lugar de notificaciones electrónica de la denunciada, ello no es óbice para trabar la litis, en tanto podrá hacer las notificaciones conforme manda el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el matrimonio de los ex conyuges DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO, válido de mandataria judicial, contra SAID VERGEL ASCANIO.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera –*procesos de liquidación*-, art. 523 y ss. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a SAID VERGEL ASCANIO, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal, lo que impone materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en la dirección física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO, para que por secretaría se proceda de

cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas–, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que logre la concurrencia de la demandada, carga procesal y responsabilidad exclusiva que le atañe, lo que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

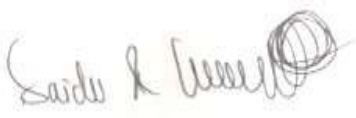
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

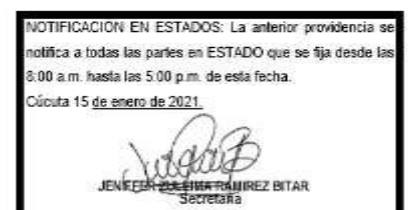
Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores**.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 14 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 15

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 13 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

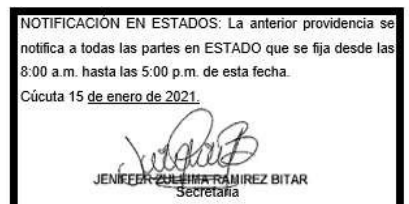
SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9b35422855d7003459ff8dbde6b7c84c0e43f9ee76a67c842dec13530636c2**

Documento generado en 14/01/2021 04:46:47 p.m.

Rad. 532.2019 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria
Demandante. JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON
Demandados. ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez la solicitud de reconocimiento de herederos elevada por el abogado demandante.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 002

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Conocida la intención del abogado **demandante**¹, sería del caso pronunciarse frente al reconocimiento de herederos que pretende en favor de HUMBERTO, RUTH AMPARO, CLAUDIA PATRICIA y LILIANA RODRÍGUEZ SILVA, al igual que MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ARÉVALO y EDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ FIGUEROA, sino fuera porque los poderes o mandatos que aparentemente recibió de los ya mencionados (folios 86 a 87) no se ajustan a la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos², es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*.

No resulta suficiente, como así lo pretendió el abogado, aseverar que esos documentos fueron otorgados mediante las referidas direcciones electrónicas, sino que debió adjuntar la trazabilidad de esas comunicaciones, donde solo mencionó el correo de dos de los firmantes (HUMBERTO RODRÍGUEZ y EDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ), sin advertir situación alguna respecto de los restantes.

ii) Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

¹ Correo electrónico del 13 de octubre de 2020 – folios 81 a 107 del expediente digital.

² Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”.

Rad. 532.2019 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria
Demandante. JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON
Demandados. ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

iii) De esta manera, y hasta tanto no se acredite lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al profesional del derecho – Dr. WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA, así como pronunciarse de la solicitud que presentó al interior del presente trámite.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

ABSTENERSE de reconocer personería al abogado WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA, respecto de HUMBERTO, RUTH AMPARO, CLAUDIA PATRICIA y LILIANA RODRÍGUEZ SILVA, al igual que MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ARÉVALO y EDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ FIGUEROA, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62985735e7eddf37c8f671090f7452e1c58577eb9bf508956910738bc21f6231**

Documento generado en 14/01/2021 04:46:59 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 14

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero cumple con los requisitos normativos –art. 82 del C.G.P.- así como la información cardinal que permite aperturar la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal; por lo anterior se emitirán unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) De lo consignado en el escrito de demanda respecto a que la parte activa desconoce el lugar de notificaciones electrónica de la denunciada, ello no es óbice para trabar la litis, en tanto podrá hacer las notificaciones conforme manda el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el matrimonio de los ex conyuges JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ, válido de mandataria judicial, contra YARITZA GULLOSO BARRERA.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera –*procesos de liquidación*-, art. 523 y ss. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a YARITZA GULLOSO BARRERA, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal, lo que impone materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en la dirección física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas–, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que logre la concurrencia de la demandada, carga procesal y responsabilidad exclusiva que le atañe, lo que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

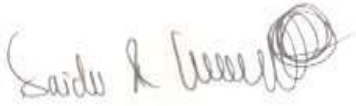
QUINTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

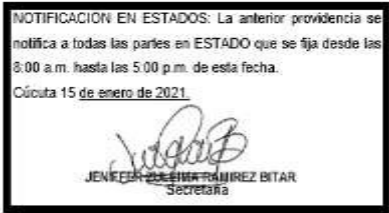
SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ZAINÉ ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ, portadora de la T.P. N° 115.770 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 13

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la subsanación, y por cumplir en términos generales los requisitos previstos en este tipo de causas, será admitida a trámite y en virtud de ello se harán los correspondientes ordenamientos.

ii) Teniendo en cuenta que en la demanda se dio cuenta de otro heredero -*IVAN GUILLERMO MATTOS BAYONA*- conocido del que se arrió la calidad de asignatario, se dispone la notificación de este proveído, para que en el término de ***veinte (20) días***, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MAGALLY BAYONA DE MATTOS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27583356 de Cúcuta.

SEGUNDO. RECONOCER como **heredero** de la causante a:

a) GABRIEL GERARDO MATTOS BAYONA.

El que, en su condición de descendiente de la finada, manifestó **aceptar la herencia con beneficio de inventario.**

TERCERO. RECONOCER como **consorte sobreviviente** de la causante a:

a) LUIS GUILLERMO MATTOS CHAPETTA.

El que, en su calidad de cónyuge supérstite ***se tiene que optó por gananciales***, al no mediar manifestación expresa por otra opción *-artículo 495 del C.G.P.-*.

CUARTO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el ***Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión***, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse por secretaría o por quien tenga asignada la labor, ***DE INMEDIATO***.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las ***personas que se crean con derecho*** a intervenir en este trámite de sucesión intestada de MAGALLY BAYONA DE MATTOS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27583356 de Cúcuta; ***y los acreedores de la sociedad conyugal*** que se conformó entre MAGALLY BAYONA DE MATTOS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27583356 y LUIS GUILLERMO MATTOS CHAPETTA, quien se identifica con la C.C. No. 13230878 de Cúcuta, para que hagan valer sus créditos. Este emplazamiento se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por ***SECRETARÍA DEL JUZGADO*** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. ***Esta labor deberá hacerse de manera PROLIJA E INMEDIATA.***

SEXTO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor o deudores, dentro de los ***veinte (20) días*** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SÉPTIMO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

OCTAVO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

NOVENO. Las comunicaciones para la DIAN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL **SERÁN ELABORADAS Y REMITIDAS POR SECRETARÍA DEL JUZGADO.** También se enviarán a la parte para lo que sea de su resorte.

DÉCIMO. Se dispone la notificación de este proveído, conforme a las normas del estatuto procesal civil y a las nuevas reglas del Decreto 806 de 2020, a:

- IVAN GUILLERMO MATTOS BAYONA.

PARÁGRAFO PRIMERO. El requerimiento se ejecuta para que en el término de ***veinte (20) días, prorrogables por otro igual***, declare si acepta o repudia la herencia que les asiste en la causa mortuoria de MAGALLY BAYONA DE MATTOS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27583356 de Cúcuta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar al notificar este proveído, los medios a través de los cuales se puede contactar todos

los interesados con esta Dependencia Judicial -
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co-. 4

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

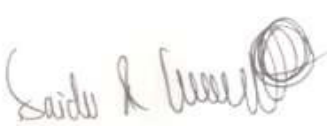
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

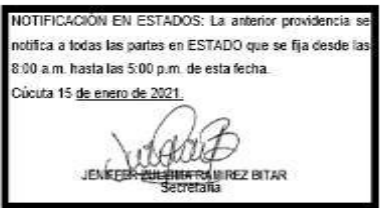
DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría, en digital, la demanda y sus anexos; y hacer **las anotaciones del ingreso de esta demanda en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 7, 9, 10, 11 y 14 de diciembre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 14 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 9

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 3 de diciembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

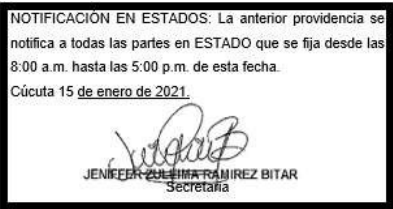
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea7fa5d9d9eec976763ed012fe34e9a7c067a646add6fb11bfa024f9d96576f**

Documento generado en 14/01/2021 04:46:49 p.m.

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 7, 9, 10, 11 y 14 de diciembre de 2020, Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 007

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 3 de diciembre de 2020 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

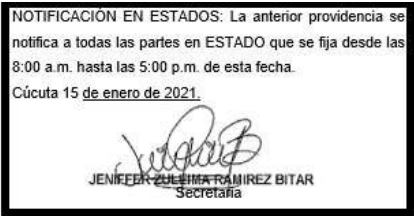
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que promovía KEILY ESTHER ORTEGA PARADA contra LUIS CARLOS DURAN SALAZAR, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 7, 9, 10, 11 y 14 de diciembre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 14 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 10

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 3 de diciembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abadff1736e03b2ba8dd581b6dd915ae2e60be43e84f3b497c5c695141341086**

Documento generado en 14/01/2021 04:46:41 p.m.

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que la abogada demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. De igual manera que a la togada ya le fue reconocida personería para actuar dentro de la presente causa. Sírvasse proveer.

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZ. 14 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 11

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero cumple con los requisitos normativos –art. 82 del C.G.P.- así como la información cardinal que permite aperturar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, lo anterior pese a que se dijo en el poder y en el acápite inicial del escrito genitor que también se persigue la liquidación de la sociedad conyugal; por lo anterior se emitirán unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital – correo electrónico-, se dispone desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, promovida por JORGE ANDRES BLANCO ASCENCIO, válido de mandataria judicial, en contra de KARINA SANDOVAL ORTIZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a KARINA SANDOVAL ORTIZ, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquella, en principio se hará por este medio. La notificación personal de la demandada KARINA SANDOVAL ORTIZ se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y/o **comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia de la demandada, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTO. CITAR por el medio más expedito a la Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la familia. Con esta actuación remitir en digital el proceso a la dirección de correo electrónico o canal digital aportado por la funcionaria.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2277f623ca06e3574dfab0847a701f52699c45f9fc3af58ff96f5fbe63f5bec**

Documento generado en 14/01/2021 04:46:43 p.m.

Rad. 403.2020 Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. MARIA TERESA GELVEZ DUARTE
Demandados. Herederos determinados e indeterminados de JORGE HERLEY TRUJILLO DIAZ

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 7, 9, 10, 11 y 14 de diciembre de 2020, Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 019

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 3 de diciembre de 2020 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que promovía MARIA TERESA GELVEZ DUARTE contra los Herederos determinados e indeterminados de JORGE HERLEY TRUJILLO DIAZ, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

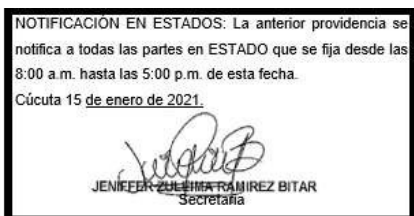
SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0008

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente demanda de sucesión intestada, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad. Lo anterior, a partir de las siguientes causas:
- a) No se indicó en el acápite de denominado “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” el valor catastral de los bienes relictos, siendo ello información cardinal para determinar la competencia de acuerdo a las previsiones del artículo 26-5 del C.G.P., lo que no se suple con la expresión “(...) *este proceso tiene un trámite de proceso de mayor cuantía y se estima en una suma superior a \$800.000.000. (...)*” y, que debe guardar relación con el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor.
- b) No se obró conforme dice el art. 489 numeral 8° del C.G.P., es decir, refiriéndose en la demanda a la existencia de **MARIA EMMA MELGAREJO, CIRO y EDITH PATRICIA ANAYA MELGAREJO**, no se adosaron los correspondientes registros civiles de nacimiento que demuestren la calidad de asignatarios.
- c) Ahora bien, comoquiera que, JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINNER ANTONIO RONDON ANAYA, concurren como hijos de la difunta YAMILE ANAYA MELGAREJO –*hija de la de cujus ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO*-, se hace necesario ejecutar la siguiente ilustración de la **representación** y la **transmisión**.

De la representación. Se tiene prevista que esta es una ficción de stirpe legal que supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.¹

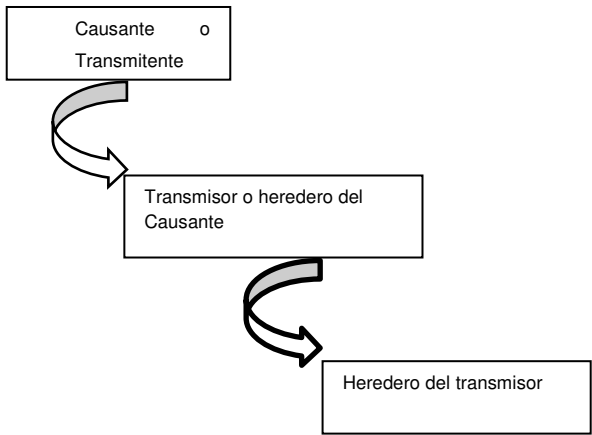
Parte de la doctrina nacional explica esta figura como la eventualidad que “(...) *una persona natural suceda al de cuius al haber faltado aquella otra que, de –haber estado- (o no faltar) en el instante del deceso del difunto, hubiese sido directamente ella la llamada a continuarlo. (...)*”

De la Transmisión. Figura determinada por el art. 1014 del C.C.: “(...) *Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite (...)*”

Por su parte, el tratadista AVELINO CALDERON RANGEL frente al tema que nos ocupa explicó: “(...) *Como ya se precisó, este derecho se halla descrito por el artículo 1.014 del C. Civil. Parte del supuesto de que el heredero o legatario a quien se le ha deferido un derecho mortis causa (es decir, a quien ya tiene sobre sí un inculcable llamamiento testamentario o legal), que post-muere (y hay que relieves esta circunstancia) sin haber recurrido a la opción de aceptar o repudiar, le transfiere –se dice- a sus propios herederos no sólo su propia herencia (¡la del segundo finado!) sino la facultad de aceptar o repudiar la del primer causante, a fin de que tales sobrevivientes, sin convertirse por ello en herederos del primer causante, asuman o no el derecho de aquel (...)* En la transmisión el esquema básico es²:

¹ Artículo 1041 del C.C.

² CALDERON RANGEL AVELINO (2005), LECCIONES DE DERECHO HEREDITARIO SUCESIÓN AB-INTESTATO (2 EDICIÓN), EDITORIAL UNAB



A partir de estos derroteros, conforme las documentales civiles que se aportaron, se tiene que quien sucedió de manera inmediata a la causante por la que se inicia la presente acción, lo fue YAMILE ANAYA MELGAREJO, quien a partir del registro civil de nacimiento se lee en parte importante que es hija de la interfecta; y que ésta murió el **7 de octubre de 2020**, fecha posterior a la expiración de su ascendiente. Significa lo anterior, que a YAMILE se le defirió la herencia, entre otros, de quien en vida fue su señora madre.

En este orden de ideas, una vez se observa el memorial-poder conferido al profesional del derecho MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, se tiene que dicho mandato se estima al parecer bajo la figura de la representación, lo cual implica, el deber de ajustar la intervención del abogado en favor de JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINNER ANTONIO RONDON ANAYA, acercándose un nuevo poder con las correcciones del caso.

Para el efecto, se podrá conferir el precepto en virtud del Decreto 806 de 2020, artículo 5º, disposición que impone, al poder otorgado, necesariamente, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos³, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia*: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, **lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

d) Los anexos obligatorios de la demanda deben venir de manera legible, lo que no cumple el documento de nacimiento de quien al parecer responde al nombre de “GLORIA” -*numeral 3 del artículo 489 C.G.P.*-.

Igualmente, en el asunto se da cuenta de la existencia de otros hijos de la interfecta, empero, no se aportó las pruebas del estado civil, necesarios con lo que se da acatamiento a la misma regla que se está haciendo referencia en párrafo inmediatamente anterior.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, para que represente los intereses herenciales de JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINNER ANTONIO RONDON ANAYA, y, en su defecto, se le **RECONOCE** respecto de GLORIA ANAYA MELGAREJO.

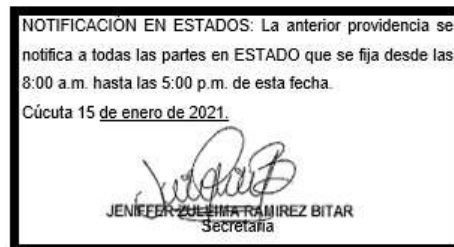
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23487aa532149fd43d64943e99d9823cc480142d09321574c1e65a4b725bdb35**

Documento generado en 14/01/2021 04:46:51 p.m.

Rad. 422.2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. SMVT representada por LILIANA MARÍA TORRES HERNANDEZ
Ddo. EDINSON ORLANDO VELASCO SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza, informando que la doctora NATIVIDAD SUAREZ AMADO con T.P. No. 302.622 del C.S. de la Judicatura no tiene sanción disciplinaria que le impida actuar dentro del presente trámite. Sírvasse proveer.
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 14 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.12

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(…) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(…) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.(…)”*

ii) Comparado las normas transcritas con lo que se arrió al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en fotocopia simple de un acta de conciliación originada en el Centro Zonal Tres de la Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no permiten que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el párrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por SMVT representada legalmente por LINA MARIA TORRES HERNANDEZ, válidas de mandataria judicial, contra EDINSON ORLANDO VELASCO SANTANDER.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, portadora de la T.P. N° 302.622 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora LINA MARIA TORRES HERNANDEZ, representante legal de la menor SMVT.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

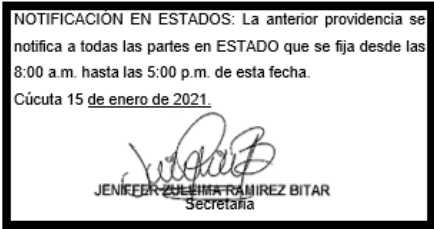
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

SEXTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb511c85aaed2804653666e2ec14d2705a5f8620bbc964cc4b2b3d3ce47eeff7**

Documento generado en 14/01/2021 04:46:45 p.m.